

Señores
JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
Bogotá

LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.915.259 de Armenia- Quindío, actuando en causa propia, en representación de mi hijo menor de 12 años SANTIAGO ALZATE TOVAR, y como agente oficioso de mi señora madre de 85 años AMELIA GALLEGO GÓMEZ, en defensa de nuestros derechos fundamentales debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los de la familia a la unidad familiar, los de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, y los de los adultos mayores a la salud, a recibir protección y cuidado integral, respetuosamente interpongo acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con representación del doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ o quien haga sus veces, y obrando de conformidad con el artículo 86 de Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1386 de 2000 y 1983 de 2017, en relación con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución No. 332 de 2015 la Procuraduría General de la Nación abrió, reglamentó y convocó a concurso público 739 empleos de carrera administrativa, 178 de los mismos correspondían a la convocatoria No. 108-2015 para el empleo denominado Sustanciador Código 4SU Grado 11. En la convocatoria se solicitaba la escogencia de 2 sedes (una Preferencial, tres Alternativas) las que seleccioné en el siguiente orden:
Sede preferencial (1) Armenia
Sedes alternativas como se sigue: (2) Pereira, (3) Manizales, (4) Bogotá (anexo 1)
2. Mediante la Resolución 113 del 7 de abril de 2017 de la Procuraduría General de la Nación, se conformó la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015 en la que ocupé la posición 136. (anexo 2)
3. Por medio del Decreto 2938 de mayo 15 de 2017, fui nombrada en periodo de prueba en el cargo de SUSTANCIADOR 4SU GRADO 11 en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa con sede en la ciudad de Bogotá. (Anexo 3)
4. En virtud de lo anterior tomé posesión del cargo en los términos dispuestos en los artículos 216 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y no refuté en el momento de mi posesión con el fin de no ser excluida de la lista de elegibles y conservar mis derechos adquiridos al ingresar por concurso de méritos al cargo público de Sustanciador Código 4SU Grado 11, pese a tener motivos familiares de peso para no asentir. Así mismo acepté basada en el principio de buena fe y confianza legítima en la administración, pues para dicho momento entendía que si había sido nombrada en la ciudad de Bogotá, era porque no quedaban vacantes en la ciudad de Armenia, ya que en la convocatoria solo se ofertó 1 cargo, y el mismo habría sido otorgado a quien o quienes ostentaban un mejor puesto dentro de la lista de elegibles y por ende con mayor mérito que yo. (Anexo 4)
5. El día 27 de septiembre de 2017 con petición radicada ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicité información respecto del tipo de nombramiento (carrera administrativa, provisionalidad o encargo) en que se encontraban los cargos que más adelante relaciono, respuesta dada a través de correo electrónico el día 19 de diciembre de 2017 y en la cual se observa que la Entidad no fue clara con la información que brindó respecto del cargo de Sustanciador 4SU- Grado 11 que se ubica en la "Procuraduría 40 Judicial II Penal de Armenia, ya que indica la ubicación del mismo en 2 Procuradurías diferentes: la Provincial de Armenia y la Regional del Quindío. (Anexo 5)

Se puede colegir entonces que sí existen cargos de Sustanciador 4SU- Grado 11 en las procuradurías Provinciales y Regionales.

DEPENDENCIA RELACIONADA EN LA PETICIÓN		DEPENDENCIA DE LA ENTIDAD DONDE SE DESEMPEÑA EL CARGO	MUNICIPIO	TIPO DE NOMBRAMIENTO
Procuraduría Judicial II Administrativa	157	Procuraduría 34 Judicial I Agraria Armenia	Armenia	Provisional
Procuraduría Judicial II Administrativa	13	Procuraduría 13 Judicial II Conciliación Administrativa Armenia	Armenia	Provisional
Procuraduría Judicial II Penal	41	Procuraduría 84 Judicial I Conciliación Administrativa Bogotá	Armenia	Provisional
*Procuraduría Judicial II Penal	40	Procuraduría Provincial Armenia	Armenia	Carrera
*Procuraduría Judicial II Penal	40	Procuraduría Regional Quindío	Armenia	Provisional
Procuraduría Judicial II	38	Procuraduría 38 Judicial II Armenia	Armenia	Carrera

6. Una vez superado el período de prueba que transcurrió entre el 4 de julio y el 5 de noviembre de 2017 con calificación EXCELENTE, fui inscrita en carrera administrativa mediante certificación No. 2017-660 del 16 de noviembre de 2017 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación. (Anexo 6)

7. Cumplido el requisito de estar inscrita en carrera administrativa (Decreto Ley 262/2000 art. 8º), y con base en la información recibida por parte de la Entidad, el pasado 20 de noviembre del año anterior, con escrito de petición dirigido al Doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ Procurador General de la Nación, solicité mi traslado de sede territorial de Bogotá para Armenia o en su defecto Pereira a un cargo de igual equivalencia en su naturaleza, categoría, nomenclatura y asignación salarial, petición que fue avalada con el visto bueno de mi jefe inmediato la doctora Pilar Higuera Marín – Procuradora 144 Judicial II Administrativa de Bogotá, agregando como razones de peso que mi grupo familiar se compone de mi madre (adulto mayor de 85 años), mis dos hijos uno de ellos menor de edad (12 años) y mi esposo con quien nos encontramos al cuidado de mi niño y mi madre que solo cuenta con nosotros en razón a que mis otros hermanos se fueron del país desde que sucedió el hecho catastrófico del terremoto en Armenia. Ella se encuentra en delicado estado de salud, requiere de permanentes cuidados y acompañamiento pues padece insuficiencia cardíaca, presión arterial alta, artrosis degenerativa, glaucoma, entre otros, todo agravado por la edad, el deterioro y desgaste irreversible de su organismo, por lo que mi conyugue quedó al cuidado de mi madre al momento de mi separación de mi núcleo familiar, tal como se lo hice saber a la Administración para lo cual le anexé el historial clínico de mi mamá.

De otro lado está mi niño menor Santiago, quien desde el momento de la separación por mi traslado hacia Bogotá, se ha visto afectado emocionalmente repercutiendo esto en su comportamiento, ya que nunca había afrontado una separación o ruptura familiar de ningún tipo. (Anexo 7)

8. En respuesta recibida a mi solicitud (que no fue de fondo) a través de correos electrónicos de:

i) 5 de febrero de 2018 "En atención a la solicitud de traslado definitivo de sede territorial, me permito informarle que en la reunión de Comisión de Personal que tuvo lugar el 23 de enero de 2018, se analizó su caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto. Sin embargo, su caso continuará vigente para estudio en las próximas reuniones, por lo que no es necesario que remita nuevas peticiones".

ii) 2 de abril "En atención a la solicitud de traslado definitivo de sede territorial, me permito informarle que en la reunión extraordinaria de la Comisión de Personal que tuvo lugar el 13 DE MARZO DE 2018, se analizó su caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto. Sin embargo, su caso continuará vigente para estudio en las próximas reuniones, por lo que no es necesario que remita nuevas peticiones."

iii) y 7 de junio "En atención a la solicitud de traslado definitivo de sede territorial, me permito informarle que en la reunión ordinaria de la Comisión de Personal que tuvo lugar

el 29 de mayo de 2018, se analizó su caso y no se encontró viabilidad, dada la inexistencia de vacantes plenas disponibles para el efecto, teniendo en cuenta el actual agotamiento de listas de elegibles para los cargos convocados según la Resolución 332 de 12 de agosto 2015, dado que la mayoría de las listas superaron los cargos convocados".

9. El 11 de enero de 2018 elevé consulta a la doctora CAROLINA ARANGO URIBE, Procuradora Provincial de Armenia, en el sentido de indicarme si en la Procuraduría Provincial se requería personal por existencia de vacantes ya fuera por traslados, renunciaciones y/o cualquier otro tipo de situación administrativa que por necesidad del servicio permitiera una permuta o traslado. La doctora Arango Uribe a su vez, solicitó ante el Vice Procurador General de la Nación Juan Carlos Cortes, y el Secretario General Jorge Alexander Castañeda Enciso, que fuera designado en la Procuraduría Provincial de Armenia un Secretario y/o Sustanciador que permitiera cumplir con la misión funcional asignada a su despacho, y en razón a ello remitió las solicitudes correspondientes a Carlos Andrés Ocampo Gómez (con sede de trabajo Manizales) y Luz Mireya Tovar Gallego (con sede de trabajo en Bogotá), quienes manifestamos nuestro interés de ser trasladados de sede territorial. (Anexo 9)

10. A la petición de la Procuradora Provincial de Armenia la entidad le respondió "(...)que el cargo de Sustanciador 4SU Grado 11 en lo Judicial no existe en las Procuradurías Provinciales ni Regionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos cargos tienen una asignación salarial diferente solo se puede viabilizar su traslado a una Procuraduría Judicial (...)"

Como se observa la Entidad se contradice con esta respuesta cuando expresa que en las Procuradurías Provinciales y Regionales no está creado el cargo de Sustanciador 4SU Grado 11 Judicial, y la respuesta que me dio el día 19 de diciembre de 2017, ya que como se acotó en el hecho 5 la Procuraduría enumeró que la Procuraduría 40 Judicial II Penal de Armenia contaba con un funcionario en el cargo de Sustanciador 4SU Grado 11 Judicial en la Procuraduría Provincial Armenia (en carrera) v/o Procuraduría Regional Quindío (en provisionalidad). (Anexo 10)

11. El 4 de abril de 2018 con un nuevo escrito de petición radicado ante el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, doctor Alexander Castañeda Enciso, y la Comisión de Personal de la entidad, reiteré mi solicitud de traslado o permuta al cargo de Sustanciador 4SU-11 de la Procuraduría 41 Judicial II Penal de Armenia (que no salió a concurso) cargo que está provisto con nombramiento en provisionalidad con la señora MARÍA FERNANDA RUIZ ESCOBAR, con funciones en la Procuraduría 84 Judicial I Administrativa de Bogotá, y dando la opción de que la misma señora Ruiz Escobar fuese nombrada en provisionalidad en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá, cargo que ocupo actualmente, a fin de garantizarle el derecho al trabajo y en razón a que MARÍA FERNANDA RUIZ ESCOBAR está aquí en Bogotá, de tal manera no vería afectada la funcionaria y resolverían mi situación. Petición que a la fecha de la presentación de esta tutela no ha recibido respuesta por parte de la Entidad. (Anexo 11)

12. El pasado 12 de junio del año insisto con otro escrito de petición radicado ante el despacho del Procurador General de la Nación, doctor FERNANDO CARRILLO FLOREZ, reiterando mi solicitud de traslado de sede territorial no por capricho, sino por razones de fuerza mayor debidamente justificadas y comprobadas desde la primera petición (20 de noviembre de 2017), como la salud de mi progenitora, la separación con mi hijo menor, la unidad familiar, y exponiendo como nuevo hecho mis permanentes dolores de cabeza, ojos rojos y visión borrosa, motivo que me llevó a acudir a los servicios de oftalmología por medicina prepagada Seguros Bolívar, siendo diagnosticada con glaucoma primario de ángulo abierto (situación comprobada con mi historial clínico que adjunté en su debido momento).

Igualmente en esta solicitud le pedí al señor Procurador General ponderar los siguientes criterios para concederme el traslado o permuta:

- a. El puesto que ocupé en la lista inicial de elegibles (136) y el puntaje obtenido (74.01).
- b. La superación del período de prueba y estar inscrita en carrera administrativa.
- c. Mi desempeño laboral de acuerdo con la calificación de período de prueba (974) y parcial a 31 de mayo de 2018 (983) ambas en el nivel excelente.
- d. Mis calidades profesionales.
- e. Mi situación particular relacionada con el delicado estado de salud de mi señora madre expuesta y probada con la historia clínica que se adjuntó a la petición de noviembre 20 de 2017, la separación con mi niño, la unidad familiar, todo ello aunado con mi estado de salud.

A uno de los cargos en los que se encontraban con nombramientos en provisionalidad según decretos de nombramiento de febrero y marzo de 2018 publicados en la página de la entidad y que no salieron a concurso en la convocatoria 108-2015 los cuales un término de 6 meses y que en su defecto fuera nombrado(a) o traslado(a) en el cargo que se liberaba en Bogotá en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa, al provisional que ocupaba el cargo en Armenia a fin de no afectarle su derecho al trabajo, cargos que relaciono a renglón siguiente:

1. Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa Armenia, provisional María José Jaramillo Franco, D-239 de febrero 27 de 2018.
2. Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 38 Judicial II Penal Armenia, provisional Jacqueline Gómez Manrique, D-791 de febrero 27 de 2018, cargo que ocupa Lorena Mejía Arana, quien fue nombrada en período de prueba con D-6207 de noviembre 22 de 2017 en el cargo de Profesional Universitario código 3PU grado 17 en Pereira.
3. Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 34 Judicial I Agraria Armenia, provisional Margarita María Castro Quintero, D-1535 de marzo 22 de 2018.
4. Sustanciador Código 4SU Grado 11 de la Procuraduría 41 Judicial II Penal Armenia, provisional María Fernanda Ruiz Escobar, quien está con funciones en la Procuraduría 88 Judicial I en Bogotá.

O que en su defecto me trasladaran a otro cargo de Sustanciador Judicial Código 4SU Grado 11 de Armenia Quindío con igual equivalencia, categoría, nomenclatura y asignación salarial hallado en iguales condiciones a los antes mencionados (en provisionalidad), a fin de salvaguardar mis derechos constitucionales y los de mi familia. (Anexo 12)

13. La última semana de junio, por información de compañeros de trabajo, me enteré que el 31 de mayo de 2018 fueron nombradas en período de prueba dentro de la convocatoria 108-2015, las siguientes personas:

- MARÍA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE, quien ocupó en la lista el puesto 73, en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la Procuraduría 41 Judicial II Penal de Armenia, con Decreto 2696, en el cargo que ocupa en provisionalidad MARÍA FERNANDA RUIZ ESCOBAR.
- WILBER JESÚS SALAS CERÓN, quien ocupó en la lista el puesto 149, en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la Procuraduría 13 Judicial II Administrativa de Armenia, con Decreto 2688, en el cargo que ocupa en provisionalidad MARÍA JOSÉ JARAMILLO FRANCO.
- ALEJANDRO HURTADO RIVERA, quien ocupó en la lista el puesto 197, en el cargo de Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la Procuraduría 157 Judicial II Administrativa de Armenia, con Decreto 2704, en el cargo que ocupa en provisionalidad MARGARITA MARÍA CASTRO QUINTERO. (Anexo 13)

14. Con oficio No. 000624 de julio 6 de 2018 me dan respuesta a la petición antes relacionada indicando: "Así las cosas, y mientras existan participantes vigentes dentro de la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015, cuya duración es de dos años a partir de su publicación y que manifiesten su interés en la sede de Armenia, no es posible dar trámite a su petición de traslado definitivo." Así mismo que los cargos citados en mi petición fueron nombrados en período de prueba, pero como es claro, yo había solicitado mi traslado mucho antes de que hicieran estos nombramientos, y quedaba a disposición

el cargo de Sustanciador 4SU-11 en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá para que procedieran con la lista. (Anexo 14)

De lo anterior se puede colegir que SÍ EXISTEN más cargos vacantes para Sustanciador Código 4SU Grado 11 en la sede territorial Armenia (Quindío) y no era cierto que solo hubiese una vacante definitiva que fue la que ofertaron en la convocatoria 108-2015, y que esos cargos vacantes han sido asignados a personas que están por debajo de mí en la lista de elegibles, como el caso de los señores Salas Cerón (puesto 149) y Hurtado Rivera (puesto 197), quienes además optaron como sede alterna en segundo lugar la ciudad de Armenia y no como sede preferencial como sí lo hice yo. TAL CUAL SE RELACIONA EN LOS DECRETOS DE NOMBRAMIENTO QUE ANEXO Y EN LOS CUALES SE INDICA LA MISMA ENTIDAD QUE POR ORDEN DE ELEGIBILIDAD DENTRO DE LA LISTA SE NOMBRAN EN PERÍODO DE PRUEBA.

La Procuraduría no ha respetado ese estricto orden de mérito contemplado en la ley y la misma convocatoria, se contradicen cuando inicialmente niegan mi traslado indicando en sus comunicados que no existen vacantes plenas, y posteriormente hacen nombramientos, según ellos, a fin de agotar lista de elegibles con quienes manifiesten su interés en la sede de Armenia, lo que indica que no lo hacen según las reglas fijadas con antelación para la convocatoria, sino al libre albedrío en este momento.

La Entidad Pública ha venido violentado mis derechos fundamentales y los de mi familia, antes señalados, desde mi nombramiento en la última sede alterna que escogí (Bogotá) con el argumento de que al momento del mismo y en razón al puesto que ocupé (136) solo existía una vacante en Armenia la cual le fue otorgada a quien ostentaba mejor derecho que yo respecto de la posición en lista de elegibles, y continúa transgrediéndolos al negarse reiterativamente mi solicitud de traslado definitivo de sede territorial, con los mismos argumentos de la no existencia de vacantes plenas en la ciudad de Armenia y ahora con la manifestación de que se está agotado la lista de elegibles, según ellos, de acuerdo al orden de la misma y al mérito de cada uno de los concursantes que la conforman. No obstante conmigo no se respetó ese orden y mérito. No se han estudiado y ponderado los criterios relacionados con ese mérito, las calidades profesionales y la situación fáctica en la que me encuentro con mis familiares (la salud, la vida, la segregación familiar). Han desconocido el artículo 216 del Decreto Ley 265 de 2000, que dispone que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales.

MEDIDA PROVISIONAL

A fin de proteger mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, y los derechos de los adultos mayores a la vida, a recibir protección y cuidado integral, solicito se decrete la suspensión provisional del procedimiento administrativo de nombramientos y posesiones para del agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015 en los cargos de Sustanciador 4SU-Grado 11 con sede en la ciudad de Armenia, desde la admisión de la tutela y hasta que se decida de fondo el asunto mediante sentencia que se encuentre en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la medida solicitada es NECESARIA Y URGENTE para la protección de mis derechos fundamentales y los de mi familia, pues de no suspenderse dichos procedimientos se generará un PERJUICIO CIERTO E IRREMEDIABLE toda vez que se están agotando las vacantes de Sustanciador 4SU- Grado 11 existentes en la ciudad de Armenia-Quindío y me estoy quedando sin la posibilidad de hacer efectivo mi traslado o reubicación definitiva de sede territorial, la reagrupación familiar, inminente e indefinidamente tendría que dejar solos a mi hijo y a mi madre, ya que según lo indicado por la Entidad tutelada en respuesta que me dio el 9 de julio de 2018 "mientras existan participantes vigentes

dentro de la lista de elegibles de la convocatoria 108 de 2015, cuya duración es de dos años a partir de su publicación y que manifiesten su interés en la sede de Armenia, no es posible dar trámite a su petición de traslado definitivo." (subrayas y negrillas mías), CON LO CUAL SE CONJURA EL PERJUICIO CIERTO E IRREMEDIABLE.

De acuerdo a lo anterior, soy reiterativa, se están agotando las vacantes existentes en Armenia y sobre las cuales ostento un mejor derecho no solo por la posición en la lista de elegibles (puesto 136 por encima del puesto 149, siguientes, 197 y siguientes) que si bien es cierto al momento de aceptar mi nombramiento y hacer efectiva mi posesión quedé excluida de la misma, tal situación obedeció única y exclusivamente al proceder irregular de la Procuraduría desde el primer momento que me nombró en Bogotá, a sabiendas de la existencia de varias vacantes en Armenia y de mi preferencia, situación que me lleva a solicitar la protección de los derechos incoados a través del mecanismo de acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que se encuentran en juego los derechos fundamentales de mi menor hijo SANTIAGO ALZATE TOVAR (menor de 12 años), como son el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; del mismo modo los derechos de mi señora madre AMELIA GALLEGU GÓMEZ (adulto mayor de 85 años), quien hace parte del grupo especial de protección constitucional por pertenecer a la tercera edad estar en delicado estado de salud y necesitar cuidados especiales e integrales que solo la familia le puede brindar; ambos, mi hijo y madre, son sujetos de especial protección del estado con primacía sobre los derechos de los demás.

En Sentencia T-247/12, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, señaló:

"En suma, la Sala concluye que todo servidor público que vea amenazados gravemente sus derechos fundamentales por un acto administrativo que disponga su traslado o que lo niegue, puede acudir a la acción de tutela para efectos de garantizar su protección y evitar la consumación de dicho perjuicio. Adicionalmente, debe entenderse que esta situación de vulnerabilidad puede presentarse, entre otras, en una de las tres hipótesis planteadas previamente, es decir, cuando se vean amenazados sus derechos fundamentales a la salud, a la unidad familiar y la vida e integridad física, tanto propia como de familiares."

Reiterando en Sentencia T-471/17 "La procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos." (resaltos míos)

Tratándose de la protección de los derechos fundamentales de los participantes de un concurso de méritos, el respeto del orden de las listas de elegibles, el cumplimiento de las normas de convocatoria, y los derechos de funcionarios de carrera, la Corte Constitucional¹ ha mantenido una línea jurisprudencial reiterada en cuanto al amparo constitucional mediante la acción de tutela y su procedencia, aun cuando existan otros mecanismos para la defensa judicial como lo son los medios de control contencioso administrativo – acción nulidad y restablecimiento del derecho- el cual deja de ser un medio idóneo para la efectiva protección de los derechos vulnerados por cuanto es un proceso extenso en su tiempo y no lo suficientemente célere para evitar el perjuicio irremediable, toda vez que se daría continuidad al proceso de nombramientos y posesiones de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, tal cual lo indicó la misma

¹ Sentencia T-843/03. Mag.ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELY CHALJUB."(...)

Administración en el oficio DGH-000624 de julio 6 de 2018 (recibido el 9 del mismo mes y año por esta tutelante), y de exigirse acudir a una acción ordinaria que implica un tiempo prolongado de duración, se generaría un perjuicio cierto e irremediable, ya que se daría continuidad al proceso de nombramientos y posesiones de la lista de elegibles, agotándose así las vacantes en la ciudad de Armenia, vacantes sobre las cuales he tenido mejor derecho desde el mismo momento en que se efectuó mi nombramiento, en atención a mi ubicación dentro de la lista de elegibles.

Así las cosas en un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo dije con antelación, resultaría extenso y para cuando fallen a mi favor ya no quedarían más vacantes y tampoco me encontraría legitimada para impugnar los actos administrativos de nombramiento en los cargos de Sustanciador 4SU Grado 11 vacantes en la ciudad de Armenia por cuanto los mismos ya superarían sus periodos de prueba.

De no producirse la orden de amparo podrían resultar irremediablemente afectados mis derechos reclamados y los de mi grupo familiar, motivo por el cual reitero mi solicitud de protección de los mismos y el amparo a través de esta acción.

PRETENSIONES

PRIMERO: con base en los hechos narrados solicito ante su honorable despacho, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, los principios de buena fe y confianza legítima, así como los derechos fundamentales de la familia a la unidad familiar, los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, los derechos de los adultos mayores a la salud, a recibir protección y cuidado integral, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado.

En consecuencia ordenar a la Procuraduría General de la Nación que dentro del término de 48 horas siguientes a la sentencia, proceda a:

REALIZAR mi traslado o reubicación definitiva de sede territorial, en uno de los cargos de SUSTANCIADOR 4SU- Grado 11 con la misma asignación salarial que se encuentre en vacancia definitiva en la ciudad de Armenia, ordenando llevar a cabo todos los trámites administrativos necesarios para efectos de materializar dicha orden de traslado o reubicación laboral definitivo.

De igual manera y en caso de que uno de los nombrados con los decretos 2696, 2688 y 2704 no acepte el mismo, solicito que se haga efectivo mi traslado al cargo que se relaciona.

SEGUNDO: abstenerse de efectuar nuevos nombramientos en aras de agotar la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015, en cualquier vacante que exista y/o se genere para el cargo de SUSTANCIADOR 4SU-GRADO 11 de la sede territorial de Armenia-Quindío, hasta que se encuentre en firme el acto administrativo que ordene mi traslado definitivo o reubicación de sede territorial de la ciudad de Bogotá hacia la ciudad de Armenia-Quindío.

De otro lado y teniendo en cuenta que el cargo de SUSTANCIADOR 4SU-GRADO 11 en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá queda vacante en razón a mi traslado definitivo de sede territorial, la Entidad puede entrar a hacer uso de dicho cargo para continuar con el agotamiento de las listas en estricto orden de mérito.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Protección de los derechos de los NIÑOS

La Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, dispuso en su artículo 3° numeral 1° que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos*

legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

A su vez el artículo 27 dice: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."

En el artículo 44 de la Constitución Política se dispone que los derechos de los niños gozan de carácter prevalente sobre los de los demás.

La Ley 1096 de 2006- Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 1º cita: "FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión."

En Sentencia T-705-2013, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional ha indicado:

"El principio de prevalencia del interés superior del menor de edad impone a las autoridades y a los particulares el deber de abstenerse de adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro los derechos del niño. Para la efectividad de tales presupuestos, los jueces, servidores administrativos y cualquier otra autoridad implicada en la resolución de las tensiones entre las garantías fundamentales de menores de edad y las de cualquier otra persona, deberán dar prevalencia a los intereses de los niños, mediante la aplicación de la norma más favorable, con plena observancia de los criterios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico para promover la preservación del bienestar integral de la infancia y la adolescencia."

"A partir de lo anterior, en la sentencia T-397 de abril 29 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se concretó la regla jurisprudencial según la cual "las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente -incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión"

La Sentencia T-247/12, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, reiterando la jurisprudencia expresó:

"La Corte ha señalado que los niños, las niñas y los adolescentes necesitan para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares y que el carecer de los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y su desarrollo integral vulnera sus derechos fundamentales. Por ello, ha sostenido que solo razones muy poderosas, como ya se indicó, ya sea por una norma jurídica, por decisión judicial o por orden de un defensor o comisario de familia, se pueden afectar la unidad familiar. En consecuencia, la procedencia de la tutela en caso de generarse una separación familiar con ocasión de un traslado laboral, está supeditada, como ya se indicó inicialmente, a que aparezcan probadas afectaciones graves a los derechos fundamentales de los empleados, de los niños, las niñas y los adolescentes o de las personas que dependen de ellos; por ello es conveniente, que cada caso en particular sea analizado con prudencia, razonabilidad y debidamente motivado de manera que no sean afectados sus derechos fundamentales."

Igualmente en relación con la protección de la UNIDAD FAMILIAR, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

Sentencia T-572/09, Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional:

"UNIDAD FAMILIAR-Dimensiones de la preservación. La preservación de la unidad familiar presenta una dimensión iusfundamental, amparable en sede de tutela, en tanto que aquella de contenido exclusivamente prestacional quedará sometida a los avances legislativos, al igual que al diseño y ejecución de políticas públicas encaminadas a su preservación."

"En este orden de ideas, y recapitulando, la Sala considera que la familia, en tanto que núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, más allá de la definición que de aquella se tenga, las autoridades públicas, en tanto que se esta ante un derecho fundamental, deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Al mismo tiempo, desde la faceta prestacional del derecho a la unidad familiar, aquéllas se encuentran constitucionalmente obligadas a diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar, medidas positivas que apunten, precisamente, a lograr un difícil equilibrio entre la satisfacción de las necesidades económicas de las familias y la atención y cuidados especiales que merecen los niños, en especial, aquellos de menor edad. En otras palabras, las autoridades nacionales, departamentales y municipales deben contar con programas sociales dirigidos a brindar a las familias opciones para que los niños permanezcan en un ambiente sano y seguro, mientras que sus progenitores cumplen con sus deberes laborales. En este orden de ideas, la acción estatal no puede encaminarse exclusivamente hacia la implementación de medidas de restablecimiento de derechos (ubicación del menor en centros de emergencia, hogares de paso, adopción, etc.), en tanto que mecanismos legítimos y necesarios dirigidos a proteger los derechos de los niños frente a peligros o amenazas verdaderamente reales contra sus derechos fundamentales, sino que igualmente, y de manera prioritaria, debe encausar su accionar, presupuestal y burocrático, hacia la puesta en marcha de medidas que, como se ha señalado, les faciliten a los padres poder cumplir con sus deberes constitucionales y legales en relación con la prole, y al mismo tiempo, suplir las necesidades económicas del núcleo familiar"

Sentencia T-247/12, Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, reiterando esa jurisprudencia dice:

"3.3.2. Caso en que se amenaza la unidad familiar

Esta Corporación también ha manifestado que en el sector público deben protegerse y garantizarse otros derechos constitucionales que, en razón a la clase de servicio que corresponde cumplir, pueden verse amenazados por la decisión de traslado. Ejemplo de ello se presenta con la protección de la unidad familiar, como manifestación del derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

De este modo, en la sentencia T-165 del 26 de febrero de 2004, la Corte concedió la tutela como mecanismo transitorio para la protección del derecho a la unidad familiar. En aquella oportunidad, un juez en Cúcuta, presentó tutela en su propio nombre y en representación de su hijo, de seis años de edad, porque se consideraban afectados por la orden de traslado dada por la Fiscalía General de la Nación, respecto de su esposa y madre, quien venía laborando en una de las Fiscalías en Cúcuta y de repente se ordenó su traslado a las Fiscalías en Pasto y al Charco (Nariño). Allí, se consideró que dicho desplazamiento constituía un elemento inminente que traía como inevitable consecuencia el rompimiento de la unidad familiar, especialmente frente al derecho de hijo de la accionante a tener una familia y no ser separado de ella. Además, el esposo padecía "diabetes mellitus" y requería de los cuidados constantes de su pareja. En tal sentido, la Corte sostuvo que:

"En efecto, el rompimiento de la unidad familiar es inminente porque madre e hijo van a quedar separados, con dificultad para el reencuentro y sin razones legales para ello. El peligro es grave porque el menor sufre de problemas de adaptación y está en una edad que requiere la presencia de la madre. Es necesario adoptar

medidas urgentes porque no solamente inicialmente se la trasladó hacia Pasto sino que luego se ordenó enviarla aún más lejos y por consiguiente se deben tomar medidas inmediatas para que, dadas las circunstancias obrantes en el presente caso, no se rompa la unidad familiar."

De los derechos de los ADULTOS MAYORES (ANCIANOS)

Con el ánimo de brindar una especial protección a las personas de la tercera edad la Ley 1276 de 2009 definió el concepto de adulto mayor: Artículo 7°. "Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: // (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen".

La Sentencia T-471/17, Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, indica:

"Entre los adultos mayores, solo algunos son considerados personas de la tercera edad, lo que le ha permitido a la jurisprudencia constitucional con fundamento en el principio de igualdad, prever distintos efectos jurídicos relacionados con una u otra categoría. Por ejemplo, ante las solicitudes de prestaciones pensionales mediante acción de tutela, en principio, el adulto mayor cuenta con un medio ordinario idóneo, cual es el proceso ante la jurisdicción laboral. Sin embargo, a la tercera edad no puede exigírsele el agotamiento de este mecanismo judicial ordinario".

"Como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato si se quiere, doblemente especial".

Me permito reiterar los padecimientos de salud que tiene mi madre: deficiencia cardiaca, hipertensión arterial, artrosis de rodillas, glaucoma, entre otros, los cuales se han agudizado durante los últimos 5 años y de lo que da cuenta su historia clínica que anexo, en la que se evidencia su estado actual de salud y que da como cierto que es mi esposo Jhon Jalro Alzate Hoyos, quien se ha quedado a cargo de su cuidado integral desde que se hizo mi nombramiento en el cargo de Sustanciados 4SU-11 en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá y debí trasladarme a vivir a esta ciudad.

Los derechos del DEBIDO PROCESO-IGUALDAD-ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

La Corte Constitucional ha sido reiterativa cuando ha manifestado que en caso de coexistir al mismo tiempo una solicitud de traslado y una lista de elegibles vigente, la Administración deberá entrar a hacer una ponderación no solo de criterios objetivos, sino también de la situación fáctica y particular de cada uno de los peticionarios.

Sentencia T-488 de 2004 "cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas (...)

(...) para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo."

A su turno la Sentencia T-159 de 2017 en la que la Corte Constitucional precisó:

"No obstante, este Tribunal ha considerado que esta regla encuentra una excepción en materia de traslados por razones de salud al considerarse que, en estos casos, es necesario ponderar el derecho a la salud y la vida del funcionario o de sus familiares frente al derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de"

condiciones. Al respecto, en la sentencia T-953 de 2004 la Sala Sexta de la Corporación sostuvo:

"[...] cuando se presenta un enfrentamiento entre un funcionario de carrera que solicita su traslado por razones de salud y el primer candidato del listado de elegibles elaborado para proveer la misma vacante, no basta con una ponderación de las calidades y méritos de uno y otro, sino que el ente nominador debe también tener en cuenta la situación fáctica en la que se encuentra quien solicita el traslado por razones de salud, en tanto en la hipótesis bajo estudio no sólo está en juego la protección del derecho a acceder a cargos públicos en igualdad de oportunidades, sino también la del derecho a la salud e incluso, a la vida del funcionario y sus familiares."

En este orden de ideas, cuando un ente nominador debe elegir entre el candidato que ocupa el primer lugar en el listado de elegibles elaborado para la provisión de una vacante determinada, y un funcionario que solicita su traslado al mismo cargo por razones de salud, debe ponderar no solo los méritos y calidades de uno y otro, sino también la situación fáctica en que se encuentran este último y sus familiares"

(las negritas y resaltos por fuera de texto)

Así las cosas, al decidir la Procuraduría nombrar en los cargos de Sustanciador 4SU-Grado 11 en la ciudad de Armenia, a participantes de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015 que se encuentran en puestos (149 y 197) por debajo del mío (136), desatendiendo los criterios objetivos y la ponderación fáctica de las circunstancias especiales en que me encuentro junto con mi grupo familiar, vulneró los derechos enmarcados con antelación.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto ninguna otra acción de tutela, ni demanda alguna por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma Entidad.

PRUEBAS

Aportadas, con el fin de establecer la veracidad de los hechos y la vulneración de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, solicito respetuosamente tener en cuenta las siguientes:

EN RELACIÓN CON LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

1. Fotocopia cédula de ciudadanía de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO
2. Registro civil de nacimiento de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO
3. Certificado laboral vigente de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO
4. Fotocopia cédula de ciudadanía de JHON JAIRO ALZATE HOYOS
5. Certificado laboral vigente de JHON JAIRO ALZATE HOYOS
6. Registro Civil de matrimonio entre LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO y JHON JAIRO ALZATE HOYOS
7. Tarjeta de identidad del menor SANTIAGO ALZATE TOVAR
8. Registro civil de nacimiento de SANTIAGO ALZATE TOVAR
9. Certificado de la IE Escuela Normal Superior del Quindío, en la que se hace constar el grado que cursa SANTIAGO ALZATE TOVAR
10. Fotocopia de cédula de ciudadanía de AMELIA GALLEGO GÓMEZ
11. Registro civil de nacimiento de AMELIA GALLEGO GÓMEZ
12. Acta de declaración juramentada de dependencia No. 1100 de julio 9 de 2018 de la Notaría 3 del Circulo de Armenia, rendida por AMELIA GALLEGO GÓMEZ
13. Certificado de afiliación a EPS SURA de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO en calidad de cotizante
14. Historia clínica de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO, con diagnóstico de Glaucoma primario de ángulo abierto
15. Certificado de afiliación a EPS SURA de AMELIA GALLEGO GÓMEZ en calidad de beneficiaria
16. Historia clínica de consulta externa-hospitalaria-urgencias-tratamientos (hipertensión, corazón, glaucoma, rodillas y otros) de AMELIA GALLEGO GÓMEZ

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

1. Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación".
 - a. -Formato de convocatoria 108-2015. (Anexo 1)
2. Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017 "por medio de la cual se publica una lista de elegibles en cumplimiento de una sentencia de tutela".
 - a. -Listado convocatoria 108-2015 de concursantes con selección de sede. (Anexo 2)
3. Decreto No. 2938 de mayo 15 de 2017 "por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se termina una provisionalidad", nombrese a Luz Mireya Tovar Gallego en el cargo de Sustanciador 4SU-11 en la Procuraduría 144 Judicial II Administrativa de Bogotá. (Anexo 3)
4. Acta de Posesión de Luz Mireya Tovar Gallego No. 00616 de julio 4 de 2017. (Anexo 4)
5. Derecho de petición fechado 27 de septiembre de 2017 presentado ante la Procuraduría.
6. -Respuesta con oficio No. 0008989 de diciembre 19 de 2017. (Anexo 5)
7. Certificación No. 2017-660 de noviembre 16 de 2017, por medio de la cual se hace Registro Único de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General de la Nación de la funcionaria Luz Mireya Tovar Gallego.
-Escrito de septiembre de 2017 de la profesora Miriam Lufith Rivera Torres, docente de básica primaria de la IE Colegio Normal Superior del Quindío, en la que nos hace un llamado de atención relacionado con el comportamiento de Santiago. (Anexo 6)
8. Derecho de petición de noviembre 20 de 2017 presentado ante la Procuraduría. (Anexo 7)
9. Correos electrónicos de 5 de febrero, 2 de abril y 7 de junio de 2018 por medio de los cuales la Procuraduría General da respuesta a la petición de traslado del día 20 de noviembre de 2017. (Anexo 8)
10. Correo electrónico de enero 11 de 2018 por medio del cual la doctora CAROLINA ARANGO URIBE, Procuradora Provincial de Armenia, elevó solicitud de traslado de unos funcionarios. (Anexo 9)
11. Respuesta de la Comisión de Personal de la Procuraduría General a solicitud del 11 de enero de 2018 de la doctora Carolina Arango Uribe. (Anexo 10)
12. Derecho de petición de abril 4 de 2018 presentado ante el Secretario General (para la época) JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA ENCISO y la COMISIÓN DE PERSONAL de la Procuraduría General. (Anexo 11)
13. Derecho de petición de junio 12 de 2018 presentado a la Procuraduría reiterando solicitud de traslado.
14. -Decreto No. 2571 de mayo 28 de 2018 "por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad" de MARÍA FERNANDA RUIZ ESCOBAR.
15. -Calificación de servicios en período de prueba de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO.
16. Calificación de servicios de empleado en carrera de LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO. (Anexo 12)
17. 13. Decretos de nombramientos en período de prueba de concursantes de la lista de elegibles de la convocatoria 108-2015:
18. -Decreto 2696 de mayo 31 de 2018, nombrese a MARIA FERNANDA BOLAÑOS SOLARTE (puesto 73)
19. -Decreto 2688 de mayo 31 de 2018, nombrese a WILBER JESÚS SALAS CERÓN (puesto 149).
20. -Decreto 2704 de mayo 31 de 2018, nombrese a ALEJANDRO HURTADO RIVERA (puesto 197). (Anexo 13)
15. Oficio No. DGH-000624 de julio 6 de 2018 de Comisión de Personal, dando respuesta a petición radicada E2018-265755. (Anexo 14)

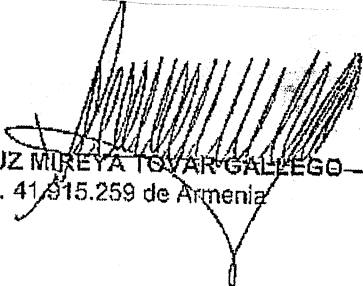
7

NOTIFICACIONES

A la entidad tutelada:

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representante legal FERNANDO
CARRILLO FLOREZ o quien haga sus veces
Carrera 5ª No. 15-80 Torre A piso 25 Bogotá.
PBX 5878750 ext. 11006
Correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A la tutelante:



LUZ MIREYA TOVAR GALLEGO
cc. 41.915.259 de Armenia